



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132813-1

"Catena, Sergio Adrián s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos de la especialidad deducidos por la Defensa y por el Agente Fiscal frente al fallo del Tribunal en lo Criminal nº 5 del Departamento Judicial de La Matanza que condenó a Sergio Adrián Catena a la pena de once años y ocho meses de prisión y seis años de inhabilitación especial para tener y/o portar armas de fuego, por resultar autor responsable de los delitos de homicidio en concurso real con portación ilegal de arma de guerra atenuada (v. fs. 134/151).

II. Contra esa resolución la abogada de confianza de Sergio Adrián Catena interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 160/180 vta.), el cual fue declarado admisible por la Sala revisora del Tribunal de Casación Penal (v. fs. 187/190 vta.).

En primer lugar la recurrente denuncia gravedad institucional en tanto sostiene que el fallo de la Sala Segunda del Tribunal de Casación pone en peligro la supremacía del orden constitucional y el aseguramiento de la vigencia de las institucionales fundamentales de la República, por ser arbitrario, apartarse notoria y lesivamente de los principios básicos del proceso criminal, contrariar la ley y exhibir deficiencias susceptibles de afectar una irreprochable administración de justicia.

En segundo lugar expresa que, tal como surge de la prueba

colectada desde su inicio, en la misma escena donde resultó herido de muerte quien fuera en vida Barboza, su asistido resultó herido de arma de fuego en el cráneo, siendo acorralado por al menos cuatro personas, individualizadas como Barboza, Espíndola, Blanco y Ayala posicionados alrededor de su rodado, en el preciso momento que se encontraba dentro de su vehículo, estacionado y en marcha, quienes se desplazaron hacia el lugar donde se encontraba su asistido, con la clara intención de arremeter contra su humanidad.

Aduce que la separación de un mismo hecho, a contrario *sensu* de lo sostenido en este caso por el *a quo*, implicó para la defensa de Catena, la imposibilidad de recolectar prueba esencial para el esclarecimiento de la verdad en el hecho por el cual viene condenado.

Entiende que de haberse investigado el hecho tal como sucedió, se habrían obtenido imágenes filmicas de dos comercios de la zona que cuentan con cámaras.

Esrime que tanto Blanco como Espíndola (hermano y cuñado de Barboza), debían por lo menos ser requeridos como imputados en cuanto al ilícito cometido contra su defendido. Postula que se debían haber dispuesto allanamientos tanto en la remisería como en la vivienda de los mismos, a efectos de secuestrar armas de fuego que pudieron haber sido utilizadas en el hecho.

Entiende que el primer acto irregular se produjo desde el inicio de la Instrucción Penal Preparatoria donde el Agente Fiscal recortó la verdad histórica del hecho, y se dedicó a investigar la materialidad ilícita que le achacó a Catena, formulando una construcción de la plataforma fáctica incompleta -según los hechos acontecidos en forma



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132813-1

concomitante- circunstancias que notoriamente perjudicaron y fueron en evidente detrimento del derecho de defensa de su ahijado procesal.

En relación a ello, se agravia respecto a que se rectificó el informe de autopsia en tres oportunidades, no se contó ni con fotos de la autopsia ni con cadena de custodia de la ropa que portaba el fallecido al momento del hecho (la que aparece en la causa casi seis meses después), con un acta firmada por personal policial, diferencias entre la inspección ocular del vehículo de Catena y el informe pericial en cuanto a los orificios de bala peritados, el extravío del proyectil que le fuera extraído del cráneo a Catena, la discordancia entre la persona que firma el acta de toma de muestra de dermatex respecto del D.N.I. estampado en dicho instrumento.

Sostiene que, en virtud de las irregularidades que denuncia no se puede determinar con certeza si el disparo mortal de Barboza efectivamente fue producido por Catena o por los otros tiradores que se encontraban en la escena del crimen.

Aduce que se ven afectadas garantías de raigambre constitucional reconocidas en los arts. 16, 18, 75 inc. 22 C.N.

Bajo el título "Beneficio de la duda/inaplicabilidad de ley" la recurrente expresa que se ha delimitado concretamente la ausencia de elementos probatorios que alcancen el grado de certeza, para determinar si el proyectil que produjo la muerte de Barboza, fue efectivamente percutado por Catena, más allá de que el mismo recuerde o no dicho evento y que efectivamante en ese momento haya utilizado su arma de fuego para defenderse.

Afirma que la decisión alcanzada por el tribunal *a quo*, en el mismo sentido que el decisorio del Tribunal de mérito, no alcanza para justificar la convicción de su resolución, sosteniendo que Catena en su declaración ha incurrido en mendacidad al sostener que no recordaba lo sucedido a partir de haber recibido la herida de arma de fuego en su cráneo.

En relación a ello, expresa que la Sala Segunda de Casación imprime un tratamiento parcial que no otorga respuesta al motivo de queja planteado por esa parte.

Por otra parte, bajo el título "Legítima defensa/inaplicabilidad de ley" expresa que el *a quo* rechazó los planteos en cuanto al cambio de calificación sustentado por esa parte entendiendo que dicha materialidad ilícita por la cual viene juzgado Catena, encuadra en las previsiones dispuestas en el art. 34 inc. 6 del C.P.

Entiende la recurrente que la desestimación del planteo articulado se realizó efectuando una reedición de los fundamentos expuesto por el Tribunal de mérito apartándose de elementos probatorios objetivos que desde el inicio de la pesquisa fueron ignorados, avasallándose elementales principios constitucionales que conforma el filtro contra el poder punitivo del estado.

Luego de ahondar en la reedición de los hechos esgrime la defensora que lo real y concreto, es que si bien su asistido ha sido quien sin motivo alguno en un primer momento se dirigió hasta la remisería y arrojó una botella contra los cristales provocando la rotura de la vidriera del local dicho evento culminó en le preciso momento en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132813-1

que se retiró del lugar, con lo cual, no es posible sostener que dicha acción, implica una provocación suficiente en cuanto al lamentable suceso que se produjo con posterioridad (una hora más tarde) en el escenario de los hechos.

Denuncia en virtud de ello una revisión aparente y arbitraria por parte del Tribunal de Casación.

Por último sostiene en cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal que, al haber adherido esa defensa a la solicitud de exceso en la legítima defensa por parte del Fiscal dicha parte se encuentra legitimada para recurrir ante el rechazo dispuesto en el fallo dictado por el *a quo*.

Aduce que el fallo impugnado adolece de una arbitrariedad manifiesta al sostener que el cambio de calificación legal requerido por el Ministerio Público Fiscal no se encuentra explicado suficientemente fundamentando su decisión con los mismos argumentos que el Tribunal de juicio sin realizar un análisis lógico atento la verdad histórica de los hechos.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensora de confianza de Sergio Adrián Catena no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En cuanto al primer motivo de agravio, relacionado con la denuncia de gravedad institucional, debo decir que el planteo luce como fruto de una reflexión tardía, lo que conlleva a declararlo extemporáneo. Nótese que la "gravedad institucional" sólo fue alegada por el representante del Ministerio Público Fiscal al interponer el recurso de casación,

sólo a los fines de sortear la admisibilidad del recurso casatorio y no como agravio autónomo (v. fs. 68 vta. y 69).

Asimismo, la recurrente no ha demostrado que la decisión impugnada trascendiera el mero interés personal de su parte en la solución del caso; esto es, que su reclamo no se limite al mero intento de tratar de revertir el resultado desfavorable del pronunciamiento.

En este sentido ha dicho esa Suprema Corte que: "*...la gravedad institucional está íntimamente relacionada -en grado de dependencia- a la 'verdadera' existencia de una situación aprehensiva de interés institucional, que aventaja la mera preocupación de los litigantes y atañe a la comunidad toda, de modo que no cabe atender a su alegación si no se evidencia la presencia de un caso de tales características*" (P. 126.314, sent. 15/6/2016).

En cuanto al segundo motivo de agravio tampoco progresa.

Resulta insuficiente el cuestionamiento de la acreditación de la autoría del imputado Catena habida cuenta que los planteos referidos a la afectación del *in dubio pro reo*, se dirigen en rigor, a cuestionar la determinación de los hechos y el mérito de la prueba tenida en cuenta por el tribunal intermedio para ratificar el decisorio de la instancia de grado en punto a la acreditación de los extremos de la imputación, materia que excede el acotado ámbito de conocimiento de esa Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en trato, pues no se ha acreditado que el *a quo*, en ese análisis haya incurrido en arbitrariedad o absurdo, o que haya desconocido hechos de la causa para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132813-1

fundamentar la autoría responsable del imputado. Y más allá de que la parte expresa su oposición a la actividad valorativa, no evidencia que el reproche practicado contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia (P. 126.830, sent. de 16/8/2017, entre muchas otras).

No obstante todo lo señalado, a fs. 141 vta. y siguientes, el órgano revisor llevó adelante un minucioso análisis en la revisión de los reeditados agravios llevados ante sus estrados por la actual recurrente y en relación a ello expresó puntualmente que: *"...el Tribunal indicó los elementos que estimaba conducentes a la acreditación de los hechos en su exteriorización material y a la conducta típica de Catena, motivando la formación del juicio acreditativo por el cual no resultaba de aplicación el beneficio de la duda en favor del imputado en los términos del artículo 1 del C.P.P..."* (fs. 146 vta.).

De tal modo, el pronunciamiento dictado abasteca la exigencia establecida en los arts. 8.2 "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme el alcance asignado a los mismos por la Corte nacional a partir del precedente "Casal" (Fallos 328:3399).

Tampoco han de progresar los agravios relacionados con la solicitud de cambio de calificación legal.

En efecto, el agravio que trae la recurrente en su presentación ante esta sede y que intenta vincular con una errónea aplicación del art. 79 C.P. y la inobservancia en la aplicación del art. 34 inc. 6 C.P. y subsidiariamente del art. 35 C.P., no supera la mera

discrepancia con la valoración de la prueba que han hecho tanto los miembros del Tribunal de mérito como el *a quo*, para reconstruir los hechos bajo juzgamiento y determinar la efectiva intervención de Catena en la ejecución del homicidio de Barboza.

Así, el planteo de la recurrente versa, en definitiva, sobre cuestiones fácticas y valorativas ajenas a esta instancia, las que no pueden ser excepcionalmente abordadas, pues no ha demostrado que concurra una situación que así lo amerite (doct. arts.494 y 495, CPP, cfr. P. 128.196 sent. 6/9/2017, entre otras).

En este sentido ha expresado esa Suprema Corte que: "*[e]s insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto ya que si bien la recurrente denunció la errónea aplicación de la ley sustantiva, lo cierto es que su queja se refiere a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa*" (P.127.722 sent. de 11/7/2018).

No obstante ello, coincido con lo señalado por el *a quo*, en cuanto sostuvo que: "*Catena tuvo la posibilidad de cerrar el conflicto cuando, luego de ser insultado y golpeado, se retiró a su casa, momento en que desapareció todo vestigio de peligro que justificara legalmente la conducta del imputado en los términos de la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132813-1

legítima defensa.// Al regresar esa misma noche al encuentro de sus adversarios y estacionar armado a metros de la remisería, Catena tácitamente aceptó dirimir así el conflicto cuya continuidad y resultado era previsible dadas las agresiones previas y al ponderar que portaba un arma de fuego que manejaba asiduamente, no existiendo en tales circunstancias cobijo al excepcional permiso que el ordenamiento legal establece en el artículo 34 inciso 1° CP.// Así Catena provocó o estimuló la agresión en la que culminó herido de arma de fuego y en la que disparó contra Barboza, no advirtiéndose, ni lo explicó suficientemente el Ministerio Público Fiscal recurrente, en qué consistió el exceso, que no se constata ni en su génesis (es Catena el provocador de la situación) ni en los medios empujados" (fs. 149 y vta.).

En razón de lo expuesto, estimo que las consideraciones efectuadas por la recurrente no logran rebatir de modo eficaz lo dicho por el Tribunal de mérito y confirmado por el *a quo*, como así tampoco demuestra ni errónea aplicación de la ley ni arbitrariedad en la decisión tomada en la instancia intermedia, lo que vuelve al recurso a todas luces insuficiente (art. 495, CPP).

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensora de confianza de Sergio Adrián Catena.

La Plata, 26 de noviembre de 2019.



Julio M. Conte Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.